



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-00773-00
<b>Accionante:</b>	NELSON CAPERA YATE
<b>Accionado:</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Nelson Capera Yate en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

## I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

El 31 de marzo de 2022 mediante radicado 20226120801662 elevó petición solicitando copias, específicamente, del video de la audiencia virtual celebrada el 13 de diciembre de 2021. No obstante lo anterior la accionada procedió a enviar una serie de fotocopias del expediente sin adjuntar lo que principalmente se solicitó.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso. Solicita que se tutele su derecho y, en consecuencia, que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de fondo al radicado 20226120801662 del día 31 de marzo de 2022 en lo relacionado con el envío del video de la audiencia virtual. Así mismo que se ordene a la accionada que el expediente N° 17477 sea devuelto a primera instancia con el fin de que el Ministerio Público se pronuncie sobre la valoración probatoria hecha por el a quo y que de ello quede constancia en la decisión del fallo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 03 de agosto de 2022, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio A LA PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA COORDINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS DERECHOS HUMANOS con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de la accionada?

- Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición porque faltó acreditar por parte de la accionada que sí remitió al accionante el video de la diligencia realizada el 13 de diciembre de 2021, tal como anunció que lo haría en la respuesta a la petición que le brindó al peticionario, como se explicará a continuación.

2.2 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho al debido proceso en cabeza del accionante que haga procedente la acción de tutela respecto de ordenar *“que el expediente N° 17477 sea devuelto a primera instancia con el fin de que el Ministerio Público se pronuncie sobre la valoración probatoria hecha por el a quo”*?



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- Según las pruebas que obran en el expediente, no se vulneró el derecho al debido proceso y no es procedente lo pretendido en sede de tutela porque a la fecha se está surtiendo el recurso de alzada interpuesto por la defensa del accionante al interior del proceso contravencional y, con todo, el accionante cuenta con la vía administrativa (donde puede solicitar por ejemplo: la intervención del Ministerio Público) y/o Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ventilar o debatir aspectos sustanciales y probatorios, como se explicará a continuación.

### 3. Marco jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- (i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

Por otro lado, La Honorable Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”<sup>2</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>3</sup>.

#### 4. Caso Concreto

Nelson Capera Yate presentó acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se tutele su derecho de petición y debido proceso. En consecuencia, que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo al radicado 20226120801662 del día 31 de marzo de 2022 relacionado con la remisión del video de la audiencia virtual. Y que el expediente N° 17477 sea devuelto a primera instancia con el fin de que el Ministerio Público se pronuncie sobre la valoración probatoria hecha por el a quo y que de ello quede constancia en la decisión del fallo.

Por su parte, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá al momento de pronunciarse dentro de la presente acción de tutela manifiesta textualmente que: *“[t]an es así que en su momento se le dio respuesta al ciudadano de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde a cada una de sus requerimientos mediante el SSC 202240005023001 del 20 de mayo de 2022 atendiendo a lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el consecutivo 20226120801662”*.

De las pruebas obrantes en el expediente digital el despacho concluye que:

**(i)** Tanto el accionante como la accionada coinciden en cuanto a que el señor Nelson Capera Yate presentó una petición el 31 de marzo de 2022, al cual la entidad accionada dio respuesta el 20 de mayo de 2022.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

(ii) El señor Nelson Capera Yate afirma en el escrito de la tutela que, si bien es cierto le fue respondida la petición, hizo falta el envío por parte de la entidad de la grabación de la audiencia virtual solicitada.

(iii) La accionada en la respuesta de la petición que le brindó al actor consignó: *“[a]sí mismo se deja constancia que los videos que existen dentro del expediente se remitirán al correo electrónico [javierpedraza0@gmail.com](mailto:javierpedraza0@gmail.com) el cual fue aportado por usted en su escrito de petición”*.

(iv) La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. no acreditó con la contestación de la acción de tutela que haya cumplido lo que le informó al peticionario accionante en la respuesta, como tampoco efectuó pronunciamiento puntual y concreto frente a ese ítem. Es decir, no desvirtuó lo dicho por el accionante en cuanto a que a la fecha no le ha sido enviada la grabación de la audiencia virtual que requiere.

En consecuencia, se advierte vulneración del derecho de petición de Nelson Capera Yate que amerita intervención del juez constitucional, porque conforme con el marco jurisprudencial antes expuesto la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Situación que no ha acaecido, en la medida en que no ha sido entregada la copia de la grabación solicitada.

Ahora bien, frente a lo pretendido por el accionante en cuanto a *“que el expediente N° 17477 sea devuelto a primera instancia con el fin de que el Ministerio Público se pronuncie sobre la valoración probatoria hecha por el a quo”*, el juzgado no accede a ello porque tal como lo explicó y manifestó la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. en la contestación de la acción de tutela:

- El señor Nelson Capera no asistió a la diligencia del 15 de marzo de 2022 realizada ante la accionada. Únicamente compareció su apoderado quien manifestó: *“[n]inguna solicitud probatoria y me ratifico en los alegatos”*.
- Aunado a ello, la defensa dentro del proceso contravencional del señor Nelson Capera Yate interpuso el recurso de alzada el cual fue sustentado en audiencia y el cual fue concedido. En consecuencia, se remitió el expediente al superior jerárquico de la accionada para lo pertinente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Es decir, a la fecha está pendiente de ser resuelto el recurso de alzada que presento el profesional del derecho que representa al accionante en el proceso contravencional.

- Y finalmente debe advertirse que con todo lo anterior, el accionante cuenta con la vía administrativa<sup>2</sup> escenario natural ante el cual puede acudir para ventilar o debatir lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de **NELSON CAPERA YATE**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por Nelson Capera Yate el 31 de marzo de 2022, concretamente frente a entregar: “copia del video de la diligencia llevada a cabo de manera virtual el día 13 de diciembre de 2021”, respuesta que deberá notificar en la dirección electrónica descrita en la petición y en el escrito de tutela, esto es: [javierpedraza0@gmail.com](mailto:javierpedraza0@gmail.com)

**TERCERO: Desvincular** a LA PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA COORDINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> La vinculada: PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. - PERSONERÍA DELEGADA PARA LA COORDINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS DERECHOS HUMANOS se pronunció frente a la tutela manifestando que: *“Una vez revisados los sistemas de información de la Personería de Bogotá, esto es, CORDIS (Registra correspondencia recibida en forma física), SINPROC (Registra solicitudes vía web), y las planillas de recepción de correspondencia, se pudo establecer que el accionante Nelson Capera Yate no ha radicado peticiones sobre el asunto en la entidad”*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e5ca7e253a461125936dfd1503a8df140ec0745c89be11903058c75bfda419**

Documento generado en 18/08/2022 12:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**